

465339

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Gestión Documental y Correspondencia

No. Radicación: SAL-09908-2019

No. Folios: 1

Fecha: 2019-08-28 08:47:03 AM



465339

Bogotá,

Señor

Oscar Javier Pardo Moreno

Representante Legal

SOLINCON LTDA.

Tel: 7495406 Cel: 3108812879 Email: solinconltda@yahoo.es

Bogotá D.C

ASUNTO: Respuesta a la Observación Convocatoria Publica No. 563-2019

Respetado Señor Pardo:

En respuesta a sus observaciones enviadas mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2019, el Instituto Nacional de Cancerología ESE, le manifiesta que: Efectivamente el numeral 5.8 de la mencionada convocatoria estableció el requisito de presentar la propuesta junto con dos copias en físico y otra copia en medio magnético, no obstante y si bien se esperaba la colaboración de los oferentes involucrados en el proceso con el fin de dar celeridad al trámite mediante la entrega de la propuesta en las condiciones señaladas, su incumplimiento por parte de los oferentes no puede en el ordenamiento jurídico Colombiano tener consecuencias jurídicas de descalificación de la propuesta especialmente porque la entidad no señalo de manera expresa que el no cumplimiento de dicho requisito traería consigo la descalificación de la propuesta y en ese entendido es importante enfatizar que a las entidades públicas no les es permitido establecer causales de rechazo de las propuestas o de inhabilidades, si estas causales no están consagradas de manera efectiva en normas de contenido superior al acto administrativo que consagra los términos de condiciones para la presentación de la propuesta. De esta manera lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado señalando de manera perentoria lo siguiente: *"No es posible incorporar causales de rechazo en un proceso de contratación sin contar con el suficiente sustento normativo. La incorporación de una causal de rechazo que justifique la exclusión de alguna propuesta del procedimiento de selección debe encontrar apoyo normativo que la dote de sustento jurídico y al tiempo debe referirse a la ausencia de requisitos o documentos económicos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas."*(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Rad 52733. Consejera Ponente Martha Nubia Velázquez Rico.)

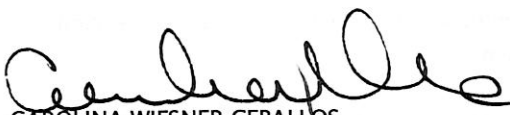
Es de resaltar que dicho pronunciamiento del Consejo de Estado ha constituido un avance significativo en materia de evaluación de las propuestas en los procesos de contratación de las entidades del sector público, en buena medida porque se ha presentado una nueva valoración a la clase de documentos que hacen parte de las propuestas presentadas por los oferentes y a los efectos jurídicos que la no presentación o acreditación de los mismos pueda generar en los procesos de contratación, así las cosas era perfectamente válido antes de la expedición de la constitución de 1.991 que las propuestas presentadas fueran rechazadas simplemente por la ausencia de requisitos formales tal y como lo advirtió en su momento el Consejo de Estado al señalar que: *"Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplieran algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de*

esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no aportar los documentos en el "orden" exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial." (Ibidem)

Ya en vigencia de la constitución de 1.991 no resulta jurídicamente válido efectuar un rechazo de la propuesta por aspectos enteramente formales que no afectan los criterios de comparación de las propuestas situación ha quedado también plasmada en la jurisprudencia del Consejo de Estado el cual señalo lo siguiente:

"Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa –no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías–, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación." (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Sentencia 12 de Junio de 2014. Rad 21324. Magistrado Ponente: Doctor Enrique Gil Botero.)

Cordialmente,


CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General

MICHAEL ALEJANDRO ALBA MARTINEZ Profesional Especializado
WILSON IBARGUEN LOZANO Coordinador Grupo Área de Gestión Contractual (E)
JUAN JOSE PEREZ ACEVEDO Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GAGC/WILL/Diego R